

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/14/2018.

ACTOR: LEOVIGILDO LÓPEZ
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA Y OTROS
INTEGRANTES DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN
EN OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de febrero de
dos mil dieciocho**

SENTENCIA que determina el desechamiento de plano del medio de impugnación promovido por Leovigildo López López y su reencauzamiento.

1. Antecedentes del caso. En la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, se advierte lo siguiente:

1.1. Designación como secretario general del CDE en Oaxaca. El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante providencia emitida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional fue ratificada la elección de la Presidenta e integrantes del Comité Directivo Estatal en Oaxaca para el periodo 2016-2018.

2. Juicio Ciudadano.

2.1. Presentación con fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de demanda suscrito por Leovigildo López López.

2.2. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/14/2018, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su debida sustanciación.

2.3. Radicación. Por acuerdo de seis de febrero del año en curso, el magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría tuvo por recibido los autos del expediente JDC/14/2018, en esta ponencia.

2.4. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veintidós de febrero del año en curso, el magistrado ponente, propuso el desechamiento del presente juicio, en los términos que se anotan.

2.5 Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de veintidós de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las doce horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, sección 1, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Ello porque el asunto que se dilucida corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados propietarios la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala

¹ En adelante Ley de Medios.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

Segundo. Análisis de improcedencia y desechamiento.

Previo al estudio de la *litis* planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios

expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda, este Tribunal debe desecharse de plano la demanda del presente juicio, toda vez, que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto por el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios.

Se dice lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer término, la normativa aplicada al caso concreto es la siguiente:

Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

c) No se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

Del citado precepto se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley, entre las cuales están aquellos casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

En esa tesitura, se precisa que, la parte actora promueve el medio de impugnación bajo análisis, controvirtiendo la violación

a su derecho de votar y ser votado en su modalidad del ejercicio efectivo del cargo de Secretario General de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra de actos de la presidenta, secretarios y tesorero del referido comité, por la reducción del salario, el pago de viáticos, la falta de personal de apoyo, condiciones físicas y dignas para ejercer el cargo y la usurpación de funciones de las actividades de la secretaría general.

Una vez analizado el acto reclamado, este se trata de inconformidades atribuidas a un órgano interno del Partido Acción Nacional, específicamente de la Presidenta, secretarios y tesorero del Comité Directivo Estatal de dicho Instituto Político en ése sentido, tratándose de actos internos intrapartidarios, debe recordarse que el artículo 41 párrafo segundo, base primera, párrafo tercero de la Carta Magna Federal otorga a los partidos políticos, la facultad de organizar y regir su funcionamiento y actos de un partido político, en base a normas partidistas previamente aprobadas y sancionadas por la Autoridad Administrativa Electoral.

En ese sentido el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se aprobó la procedencia constitucional y legal de la modificación a los ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mismos que fueron aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, estatutos que se encuentran vigentes y de entre los cuales se prevé: un órgano para impartir justicia en materia electoral al interior del citado partido político, denominado: "Comisión de Justicia". Prevista en el artículo 87, numeral 1, inciso b), como a continuación se transcribe:

Artículo 87

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

...

b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus **Presidentes**;

...

Una vez establecido lo anterior, cabe precisar que de una interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46, párrafo 1 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, 120 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, debe concluirse que la Comisión de Justicia debe ser el órgano encargado de conocer de la impugnación formulada por el actor.

Se afirma lo anterior toda vez que para el caso que nos ocupa, los artículos 87, numeral 1, inciso b), y 120, inciso b) de los Estatutos del citado partido político, se deben interpretar de tal manera que se garantice y maximice el derecho de la parte actora, armonizándolo con los principios de autoorganización y autodeterminación del mencionado instituto partidario.

No obstante, que si bien el actor en su escrito de contestación de vista refiere que quien debe conocer de la resolución de su medio de impugnación es el Tribunal Electoral, sin embargo contrariamente a lo estimado por el actor, este Órgano Jurisdiccional, considera que los argumentos esgrimidos no son apegados a derecho, ya que la controversia deriva de derechos no tutelables por este tribunal, ya que no se trata de derechos que deriven del acceso o ejercicio de un cargo de

elección popular, ni son suficientes para que sea procedente en virtud de que señala que al interior de su partido, en las disposiciones estatutarias no se tiene la regulación secundaria que establezca los procedimientos y plazos, que respeten en todo momento el debido proceso legal, respecto de los agravios que le causa la presidenta, tesorero y secretarios del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que resulta aplicable al caso concreto los invocados artículos 87, numeral 1, inciso b) y 120 de los aludidos Estatutos del Partido Acción Nacional, en donde se precisa, que la Comisión de Justicia, tiene facultades jurisdiccionales dentro del citado partido político; debido a ello, quien debe conocer del medio de impugnación interpuesto es la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Asimismo, en dichos numerales se establece un recurso intrapartidista a fin de impugnar, los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, ni tengan relación con el proceso de renovación de órganos de dirección, como en el caso acontece, el cual debe ser mediante el **Recurso de Reclamación**.

Por esa razón, al existir un órgano jurisdiccional dentro de la integración del Partido Acción Nacional, para que eventualmente se pueda restituir, el derecho político-electoral presuntamente vulnerado a la parte actora, conduce a determinar la improcedencia del presente juicio ciudadano.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, respecto del medio de impugnación planteado, como lo es el agotar la instancia partidista y no encontrarse en

un supuesto de excepción, **se procede declarar improcedente el juicio ciudadano y desecharlo de plano.**

Tercero. Improcedencia de la medida cautelar. Ahora bien, respecto de la solicitud de la medida cautelar solicitada por el actor el diecinueve de febrero pasado, dígamele que toda vez que se ha determinado la improcedencia del presente juicio, su desechamiento y reencauzamiento, su petición en consecuencia se declara improcedente, lo anterior atendiendo al principio general de derecho que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Cuarto. Reencauzamiento. A efecto de preservar al actor el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, ajustándose al principio de máxima expedites contemplado en el invocado artículo 17 de la Carta Magna Federal.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en de la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, pág. 635, misma que en el caso resulta aplicable mutatis mutandi, toda vez que como ya se analizó al no tratarse de materia electoral, no podría considerarse un medio de impugnación propiamente.

Por consiguiente, **se ordena** a la secretaria general de este Tribunal, deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la referida Comisión.

Quinto. Notificación. La presente resolución debe notificarse personalmente al actor y mediante oficio, a las autoridades responsables de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo considerado y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido Leovigildo López López, en términos del Considerando **Segundo** de esta determinación.

Segundo. Se reencauza el medio impugnativo, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, en términos del Considerando **Cuarto** de esta resolución.

Tercero. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en términos del considerando **Cuarto** de esta determinación.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del Considerando **Cuarto** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.